



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad. 54-001-41-89-002-2020-00062-00**

**DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN CC 1010007851
DEMANDADO: JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO CC 88235380**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 2023106400878081 recepcionado el día 15 de agosto de 2023, proveniente de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por medio del cual allega el recibo de pago N° MC00836694 para la expedición del Certificado Catastral, el cual solo podrá ser cancelado en la Entidad Financiera Banco de Bogotá por la parte interesada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed245e875758ebaf2986eaf537c40c63278d8e27765674c5d4009e4a2bf619**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00246-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
DEMANDADOS: SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA C.C. 37.398.053
OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES C.C. 91.537.173

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Gerente de TELLEZ PROYECTOS S.A.S., respecto del requerimiento efectuado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Código de verificación: **b07c716dc269fad67e288f89cedf93e59b4bbf062f814bf3b8bc22a9976b0c4e**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN
RAD: 54-001-41-89-002-2020-00265-00

CAUSANTES: VÍCTOR MANUEL MONSALVE NIÑO (Q.E.P.D)
MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión en el cual fue aportado el respectivo trabajo de partición elaborado por la partidora designada, doctora EDDY ESMERALDA ARÉVALO, y al no haber existido por los interesados observaciones ni objeciones a dicho trabajo realizado, esta Oficina Judicial en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales se dispone a continuar con el trámite procesal respectivo, es decir, a proferir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición de bienes de los causantes **VÍCTOR MANUEL MONSALVE NIÑO (Q.E.P.D)** y **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D)**, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 este despacho decretó abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **VÍCTOR MANUEL MONSALVE NIÑO (Q.E.P.D)** y **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D)**, al que se le dio el trámite del artículo 488 y siguientes, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, en el que se reconoció como herederos legítimos a: JOSÉ DANIEL MONSALVE MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.823, CARMEN YOLANDA MONSALVE MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.258.446, MARCO ANTONIO MONSALVE MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.482.502 y VÍCTOR MANUEL MONSALVE MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.482.348, así mismo, se ordenó en este trámite emplazar a las herederas MARÍA ELEHA ROJAS MARTÍNEZ y YOHANA KATERINE ROJAS MARTÍNEZ, y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto sucesorio.

Se efectuó el emplazamiento de las herederas MARÍA ELEHA ROJAS MARTÍNEZ y YOHANA KATERINE ROJAS MARTÍNEZ, de los herederos indeterminados de los causantes VÍCTOR MANUEL MONSALVE NIÑO (Q.E.P.D) y MARÍA ELEHA MARTÍNEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D) y de las personas indeterminadas, no obstante, no se hicieron presentes en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso en auto del 9 de abril de 2021 designar curador ad-litem a las herederas MARÍA ELEHA ROJAS MARTÍNEZ y YOHANA KATERINE ROJAS MARTÍNEZ, dada la imposibilidad de posesionar al auxiliar de la justicia designado, mediante auto del 10 de mayo de 2021 se designó como curador ad-litem al doctor JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ de la mencionadas herederas determinadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En observancia a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. se ejerció control de legalidad dentro de la presente actuación, como primera medida se dispuso el reconocimiento de MARÍA ELEHA ROJAS MARTÍNEZ y YOHANA KATERINE ROJAS MARTÍNEZ como herederas de la causante MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D); posteriormente, se consideró darle el respectivo trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conforme lo solicitó la parte actora.

Continuando con el procedimiento en el presente trámite fueron allegadas las respectivas publicaciones, una vez efectuada la publicación que alude la norma y realizada la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, y habiéndose agotado todas las etapas procesales dispuestas por la legislación, se procedió a fijar fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos mediante proveído del 3 de marzo de 2022 y reprogramada en diligencias del 29 de marzo y 19 de abril de 2022, en esta última se reconoció personería a la Doctora EDDY ESMERALDA ARÉVALO para que actúe en representación de los herederos JOSÉ DANIEL MONSALVE MARTÍNEZ, CARMEN YOLANDA MONSALVE MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO MONSALVE MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL MONSALVE MARTÍNEZ y YOHANA KATERINE ROJAS MARTÍNEZ.

El 25 de mayo de 2023 se inició diligencia de Inventarios y Avalúos, en la que se hizo parte MARÍA ELEHA ROJAS MARTÍNEZ, heredera de la causante, por lo cual se relevó del cargo al curador ad-litem designado y consecuentemente, se suspendió la diligencia a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la referida heredera. Finalmente el 15 de febrero de 2023, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la cual no hubo oposición y el despacho procedió a impartir la aprobación del inventario de avalúos presentado por la apoderada de los demandantes los cuales quedaron establecidos de la siguiente manera:

ACTIVOS: BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES. PRIMERA Y ÚNICA PARTIDA:

Una casa de habitación junto con el lote de terreno con un área de 268 M2, UNA CASA PARA HABITACIÓN LEVANTADA SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO QUE MIDE 10 MTS. DE FRENTE POR 25 METROS DE FONDO Y COMPRENDIDA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE CON CASA DEL SEÑOR AGUSTÍN PEREZ, SUR: CON PROPIEDADES DEL SEÑOR ANTONIO CASTRO. ORIENTE: CON PROPIEDADES DEL SEÑOR EFRAIN CASTRO; OCCIDENTE: CON PROPIEDAD DE AMBROSIO GONZÁLEZ, POR UNIFICACIÓN CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-5254 CONFORME A LA RESOLUCION #000201 DE FECHA 26/09/2019 ORIP CÚCUTA donde se halla edificada, ubicado calle 12 # 6-75 Barrio San Luis de esta ciudad. Se distingue con catastro el predio número 01-01-1308-0005-000, matrícula inmobiliaria No. 260-274508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El inmueble descrito lo adquirió la señora MARIA ELENA MARTINEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D.) por compra al señor JESÚS ORLANDO AMADO DÍAZ, conforme a la escritura Pública 3103 del 27-09-2002 de la Notaría Tercera de Cúcuta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Este bien ha sido avaluado Catastralmente en la suma de 11.625.000 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE).

TOTAL ACTIVO:	\$ 11.625.000
----------------------	----------------------

PASIVOS:	
Deuda pendiente del servicio de acueducto y alcantarillado Aguas Kpital	\$ 2.465.060
Deuda pendiente del servicio de energía eléctrica con CENS	\$ 1.744.152
Impuesto Predial	\$ 179.300
Gastos fúnebres	\$ 400.000
TOTAL PASIVOS	\$ 4.788.512

ACTIVOS NETO:	\$ 6.836.488
----------------------	---------------------

En dicha providencia se ordenó decretar la partición y se designó a la doctora EDDY ESMERALDA ARÉVALO como partidora para que realizara y aportara el trabajo de partición.

Transcurrido el término concedido a la partidora, ésta allegó el trabajo de partición del cual se corrió traslado a los interesados, sin objeción alguna, no obstante, no se advirtió procedente su aprobación por lo que en auto del 10 de julio de 2023 esta autoridad judicial ordenó rehacerlo al no haberse distribuido conforme a la ley.

Posteriormente, la partidora presentó nuevamente el trabajo de partición dentro del término conferido, del cual se corrió traslado a los interesados de conformidad con el artículo 509 del C.G.P, sin que se hayan presentado objeciones al mismo.

De manera conclusiva así, quedó establecido:

ACTIVOS.....	\$11.625.000
PASIVOS.....	\$4.788.512
ACTIVOS NETO.....	\$ 6.836.488
TOTAL, MASA HEREDITARIA.....	\$ 6.836.488

La liquidación de los bienes se relaciona así:

El valor de la partida única corresponde a ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$11.625.000), que al descontar los pasivos por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$4.788.512) el total es de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$36.836.488), y en virtud de ello, le corresponde a cada uno de los causantes la suma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.418.244)** para ser distribuido en los porcentajes que le corresponde a cada uno de los herederos dentro y fuera del matrimonio.

Del monto de la partida única inventariada por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$11.625.000) será adjudicado entre los causantes: el 50% para **VÍCTOR ANTONIO MONSALVE NIÑO (Q.E.P.D)** y el 50% para **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D.)**, que por herencia corresponde repartir así:

Entre los seis (6) herederos legítimos de la causante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D.)**: JOSÉ DANIEL MONSALVE MARTÍNEZ, CARMEN YOLANDA MONSALVE MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO MONSALVE MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL MONSALVE MARTÍNEZ, YOHANA KATHERINE ROJAS MARTÍNEZ Y MARÍA ELEHA ROJAS MARTÍNEZ, les pertenece **1/6 parte del 50%**.

Entre los cuatro (4) herederos legítimos del causante **VÍCTOR ANTONIO MONSALVE NIÑO (Q.E.P.D)**: JOSÉ DANIEL MONSALVE MARTÍNEZ, CARMEN YOLANDA MONSALVE MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO MONSALVE MARTÍNEZ y VÍCTOR MANUEL MONSALVE MARTÍNEZ, le pertenece **1/4 parte del 50%**.

En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue a continuación:

HIJUELAS	ACTIVO NETO A REPARTIR	ADJUDICADO
Hijuela No. 1 para JOSÉ DANIEL MONSALVE MARTÍNEZ	1/6 parte del 50% del activo neto y 1/4 del 50% del activo neto	\$1.424.268,333
Hijuela No. 2 CARMEN YOLANDA MONSALVE MARTÍNEZ	1/6 parte del 50% del activo neto y 1/4 del 50% del activo neto	\$1.424.268,333
Hijuela No. 3 MARCO ANTONIO MONSALVE MARTÍNEZ	1/6 parte del 50% del activo neto y 1/4 del 50% del activo neto	\$1.424.268,333
Hijuela No. 4 VÍCTOR MANUEL MONSALVE MARTÍNEZ	1/6 parte del 50% del activo neto y 1/4 del 50% del activo neto	\$1.424.268,333
Hijuela No. 5 YOHANA KATERINE ROJAS MARTÍNEZ	1/6 parte del 50% del activo neto	\$569.707,333
Hijuela No. 6 MARÍA ELEHA ROJAS MARTÍNEZ	1/6 parte del 50% del activo neto	\$569.707,333

El monto del activo de esta sucesión, conforme al acta de Inventario y avalúos, corresponde al inmueble descrito en dicha diligencia el cual era de propiedad de la causante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D)**, con matrícula inmobiliaria número 260-5254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo avalúo se aprobó en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$11.625.000) y con valor de CUATRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.788.512) por concepto de pasivos, constituyéndose como LA PARTIDA ÚNICA de la presente sucesión, para la respectiva distribución entre los herederos reconocidos.

CONSIDERACIONES

No existiendo más interesados en el presente proceso, ni alguna manifestación en contra, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P. el cual establece: "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable", resulta procedente para esta juzgadora emitir pronunciamiento aprobatorio de la partición.

Por lo tanto, encuentra el despacho que en la partición allegada el inmueble y los pasivos allí señalados corresponden a los relacionados en los inventarios y avalúos, por lo que al encontrarse ajustado a derecho el trabajo de partición, y al no presentarse vicio de nulidad que invalide lo actuado, este despacho judicial se pronunciará emitiendo decisión aprobatoria de la partición de conformidad con las disposiciones legales establecidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de los causantes **VÍCTOR MANUEL MONSALVE NIÑO (Q.E.P.D)** y **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE MONSALVE (Q.E.P.D)**, obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia del trabajo de partición a los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y de adjudicación de bienes y de esta sentencia aprobatoria, en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, expidiéndose para el efecto, a costa de la parte interesada, la copia a que se refiere el artículo 509, numeral 7° del Código General del Proceso. Dicha copia, debidamente registrada, será anexada al expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

CUARTO: PROTOCOLIZAR el proceso en una Notaria del Círculo de Cúcuta a elección de los interesados, para lo cual se les enviará copia digital, líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados, Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a5d4c37e1121de217776f24b1aa087775cf555e4c113e83fff288679892785**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-002-2021-00296-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO LA RIVIERA NIT: 890.501.478-6
DEMANDADO: SAUL VEGA TORRADO C.C. 1.091.666.522

Vista la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, No obstante, se ordenará oficiar solo al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAU, por cuanto las demás Entidades Financieras ya fueron decretadas mediante proveído de fecha 2 de mayo de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero o que a cualquier otro título bancario o financiero que el demandado **SAUL VEGA TORRADO** identificado con C.C. **1.091.666.522**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o en las cuentas de ahorro o bajo cualquier otra modalidad, de las Entidades Financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU.**

- OFICIESE en tal sentido a las Entidades Bancarias, limitando la medida hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$26.421.000,00) *
- Hágase las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio suscrito por la Entidad Financiera Banco AV Villas, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3361445eb8cc7705e09efc735472e3c6c0bce7628882910deb0a6937b0b83cd0**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-002-2021-00296-00**

**DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO LA RIVIERA NIT: 890.501.478-6
DEMANDADO: SAUL VEGA TORRADO C.C. 1.091.666.522**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación personal del Acreedor Hipotecario, no obstante, indica un término que no corresponde a lo reglamentado en el Art. 462 del C.G.P. Así mismo, hace mención de un radicado que no corresponde al presente proceso.

En consecuencia, se ordena practicar debidamente la notificación establecida en art 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed6246ebd8cfcc256917298b1dd37802e3fa5cdc6e294517de36551aadbf34**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00091-00

DEMANDANTE: NOELIA GELVES COLMENARES C.C 60.364.450

DEMANDADO: GAUDY YESALITH CARRILLO C.C 60.377.938

En vista del memorial que antecede, revóquese el poder otorgado a la Dra. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, por otra parte, no se reconoce como apoderada a la profesional en derecho DIVANID GUILLÍN BARBOSA; teniendo en cuenta que no allega el poder solo la diligencia de presentación personal. En consecuencia, reconózcasele personería a la demandante **NOELIA GELVES COLMENARES C.C 60.364.450** para actuar en causa propia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am - 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Código de verificación: **1be2ed98b12084307ee5180b30f4a1c1235fecc2ffec4359fe56061968916992**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00179-00

Demandante: ARELLYS ESPINOSA CARVAJAL C.C 27.882.102
Demandado: MARTHA ELICENIA SANCHEZ IBAÑEZ C.C 27.705.479

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011e77bdfd6830aa10f19d452ad17c02c17fc6fbe2556722df33eaf8a0484883**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00401-00

Demandante: JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO C.C 60.339.987

Demandado: JESUS EMILIO CARREÑO PEREZ C.C 13.509.105

Teniendo en cuenta el memorial recepcionado el 23 de agosto de 2023 se hace necesario REQUERIR al Director de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios, para que se sirva corregir la medida cautelar registrada sobre el vehículo de placas DAV60G ya que la fecha de expedición del oficio que comunica la medida no corresponde a la realidad; de igual forma aporte a este Despacho la constancia de inscripción de la misma.

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO Y SECUESTRO	20220040100	JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	Norte de Santander	CUCUTA	11/08/2023	23/08/2023

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c5a3d358deff80e0d50829f68bdc3567c1e3aa9a60b9d0cc7525a4088b324**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00060-00

DEMANDANTE: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL C.C 1.093.782.530

DEMANDADA: NELLY KARINA VESGA SALDAÑA C.C 1.092.340.891

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
OCTUBRE	2022	30	2.051%		\$ 1.000.000	\$ 20.508.33	\$ 1.020.508
NOVIEMBRE	2022	30	2.148%		\$ 1.000.000	\$ 21.483.33	\$ 1.041.992
DICIEMBRE	2022	30	2.303%		\$ 1.000.000	\$ 23.033.33	\$ 1.065.025
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 1.000.000	\$ 30.410.82	\$ 1.095.436
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 1.000.000	\$ 31.607.90	\$ 1.127.044
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 1.000.000	\$ 32.191.94	\$ 1.159.236
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 1.000.000	\$ 32.678.80	\$ 1.191.914
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 1.000.000	\$ 31.690.72	\$ 1.223.605
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 1.000.000	\$ 31.234.34	\$ 1.254.840
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 1.000.000	\$ 30.877.18	\$ 1.285.717
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 1.000.000	\$ 30.332.87	\$ 1.316.050
SEPTIEMBRE	2023	25	2.968%		\$ 1.000.000	\$ 24.735.62	\$ 1.340.785

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643d8799131f72ded249c5ff872f701b96a9b9f772aac1b9375fa8bfccf177b8**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00462-00

DEMANDANTE: MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.411
DEMANDADO: EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO C.C. No. 91.159.203

Teniendo en cuenta que por error involuntario se citó en el auto que libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar de fecha 18 de julio de 2023, que la cedula de ciudadanía de la demandante **MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ** correspondía a 13.276.299, cuando lo correcto es c.c. 37.443.411, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los autos de fecha 18 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago y el que decretó medida cautelar, en el sentido de indicar que el Numero de la cedula de la demandante corresponde al número 37.443.411

SEGUNDO: Las demás disposiciones quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de septiembre de
2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e53ac729e08d41e14438a3fd9f0dbd1c838f8ddea0ec29dcc7e72028d9637a**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo- Rad. 54-001-41-89-001-2023-00462-00

DEMANDANTE: MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. No. 37.443.411
DEMANDADO: EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO C.C. No. 91.159.203

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la SIJIN MECUC – POLICIA NACIONAL a efectos de realizar la INMOVILIZACION del rodante, propiedad de **EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO** identificado con **C.C. No. 91.159.203**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: WNN 99C
- CLASE: MOTOCICLETA
- MARCA: YAMAHA
- LÍNEA: YW -125
- MODELO: 2013
- COLOR: BLANCO NEGRO
- SERVICIO: PARTICULAR
- NÚMERO DE CHASIS: 9FKKE1102D2253574
- NÚMERO DE MOTOR: E3B6E253574

Una vez sea inmovilizada la motocicleta, se deberá informar a este Despacho el lugar en donde se depositará el rodante, teniendo en cuenta los parqueaderos autorizados por la Administración Judicial de este Distrito de acuerdo a la Resolución N° DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de 2023. Así mismo, se deberá adjuntar el acta de inventario respectiva.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197c48719ab00e95fc7d7c2074c2da531c9a8b9e3e4852e9a154c10f6f29257b**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00611-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUIS JOSE URBINA TRUJILLO
INGRY YAMILE PINILLA JEREZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, actuando mediante apoderada y en contra de **LUIS JOSE URBINA TRUJILLO E INGRY YAMILE PINILLA JEREZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones, respecto del pagaré No.4970084565, toda vez que indica que sobre dicho título se obligaron los demandados, sin embargo, revisado el pagaré en mención, solo firmó como deudor el señor LUIS JOSE URBINA TRUJILLO, debiendo aclarar tal circunstancia allegando nuevamente el escrito de demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada y en contra de **LUIS JOSE URBINA TRUJILLO E INGRY YAMILE PINILLA JEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN en su condición de profesional adscrito de ALIANZA SGP S.A.S, entidad que a su vez es apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de septiembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99efe8983668f7d03d5f8f2ff84a01b8ce3c041918ac4639aa991a024412c2**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Monitorio. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00615-00

Demandante: LEYDI CAROLINA MOGOLLON CC. 1.094.246.865
Demandado: ELADIO MOGOLLON SANDOVAL CC. 88.155.548

Se encuentra al despacho el proceso monitorio promovido por **LEYDI CAROLINA MOGOLLON**, actuando mediante apoderado y en contra de **ELADIO MOGOLLON SANDOVAL** para decidir acerca de la admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envío de la demanda al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, requisito necesario para el presente caso, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
2. Debe aclarar la pretensión tercera, debiendo indicar las fechas por las cuales pretende el reconocimiento de los intereses moratorios, fundamentándola también en los hechos de la demanda.
3. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 419 del C.G.P.
4. Revisada la demanda y sus anexos, no obra el respectivo poder otorgado a ANDRERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LEYDI CAROLINA MOGOLLON**, actuando mediante apoderada y en contra de **ELADIO MOGOLLON SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de septiembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd22fe43fda2aeaec9d482c8dfe2fa8ae5dc2d59725c47014de29de4a8a6af62**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00616-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda ejecutiva, promovida por **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ** a través de apoderado y en contra de **SANADRA INES GONZALEZ HURTADO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el demandante señala que la dirección del domicilio del demandado y la ubicación del inmueble, objeto del proceso, es en la Avenida 5CE No. 3N-25 MZ G Lote 12 **Urbanización La Coralina** de esta ciudad, el cual corresponde a la comuna 8¹, y no la comuna 3, como erróneamente indicó el Juzgado Once Civil Municipal.

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, al observarse que la presente demanda debe adelantarse por los Juzgados Homólogos que se encuentran en la Ciudadela de Atalaya-Reperto, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del domicilio del demandado, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en Atalaya- Reparto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

¹ https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35513_1-barrios.pdf

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d9e82d292d70cbb2559740010724dce684c6b9f4a7eeef643047e2a36ecb5**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00621-00

DEMANDANTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR- US S.A.S NIT. 900.920.706-3
DEMANDADOS: LORENA MERCEDES MORA CALVACHE C.C 37.274.552

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular promovida por **CONSULTORES Y AUDITORES HOR- US S.A.S** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LORENA MERCEDES MORA CALVACHE** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar o corregir el primer hecho, toda vez que indica una fecha del contrato de mutuo que no guarda relación con lo plasmado en el título ejecutivo.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONSULTORES Y AUDITORES HOR- US S.A.S** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **LORENA MERCEDES MORA CALVACHE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de septiembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168a59ab662554334a337c330501044585b08ed3d7c2c064fa38e31c56b7e01b**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2023-00622-00

Demandante: TRANSONTIVEROS S.A.S NIT. 800.031.796-9
Demandado: ANTONIO URIBE RODRIGUEZ C.C 88.216.487

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por **TRANSONTIVEROS S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ANTONIO URIBE RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y sus anexos.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar, indicando que la demanda fue presentada de forma virtual a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
26 de septiembre de 2023, a las 7.30
A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f523a30c940ee5a047730c748acf46f4cc5a2d7001a89289bca1c55b415a9641**

Documento generado en 25/09/2023 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00016-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO CARO DUARTE C.C. 13.232.633
DEMANDADOS: LESVIA LORENA TORRES TORRES C.C. 88.201.618
YIMI EDUARDO OCHOA C.C. 27.674.139

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del extremo activo, consistente en la apertura del incidente de sanción en contra del pagador ROYAL FILMS S.A.S., ha de significar el Despacho que, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 ibidem, se podrá sancionar a quien no acate una orden judicial de embargo, si no media autorización justificada.

En el presente proceso se decretó el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada LESVIA LORENA TORRES TORRES C.C. 27.674.139 como empleada de ROYAL FILMS S.A.S.; medida que fue notificada mediante oficio No. 137/19 de fecha 29 de enero de 2019, se emitió respuesta por parte del empleador el día 21 de marzo de 2019, informando que a partir del mes de abril de esa anualidad empezarían a aplicar el descuento a la ejecutada; se debe tener en cuenta que al principio se acató la medida pero posteriormente se suspendió razón por la cual se procedió a requerir nuevamente al pagador el cual informó los motivos de la suspensión y aclaró que nuevamente se iban a ejecutar; pese a lo manifestado se ha requerido en varias oportunidades a ROYAL FILMS S.A.S pues al día de hoy no se vislumbran depósitos a favor del proceso.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. E l juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Al respecto, previo a efectuar la apertura del incidente sancionatorio, se hace imperioso verificar si aquel es procedente en el presente proceso, es decir, si se cumplen los elementos axiológicos para sancionar a quien se acreditó como empleador y que se negó a dar cumplimiento a la orden de embargo.

En escrito radicado el día 21 de marzo de 2019 el pagador informó: “a partir del mes de Abril de 2019 se le practicarán los descuentos ordenados mediante el Oficio N°137-19 del 29 de enero de 2019, recibido el 7 de febrero de 2019, a la señora LESVIA LORENA TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27.674.139. Para tal efecto se procederá a consignar en el mes de Mayo del año 2019 los valores correspondientes a la retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada señora LESVIA LORENA TORRES, según lo ordenado por este despacho judicial.”.

Con posterioridad a ello, el día 04 de octubre de 2019 el apoderado del extremo activo solicitó incidente sancionatorio en contra del pagador por no por no acatar el requerimiento realizado según auto de fecha 21 de enero de 2019, a lo cual no se accedió por que se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia y se observó títulos judiciales constituidos.

El día 20 de agosto de 2021 el profesional en derecho solicitó requerir a ROYAL FILMS S.A.S para que informarla los motivos por el cual no habían seguido realizando los descuentos ordenados por el Despacho; a lo cual se accedió mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2021 el cual fue notificado mediante Oficio No 826-2021 de fecha 06 de septiembre de 2021.

Ulteriormente, la Doctora DANIELLA DURANGO M. - DIRECTORA GESTIÓN HUMANA en respuesta allegada el 10 de septiembre de 2021 pone en conocimiento lo siguiente:” Debido a la suspensión por fuerza mayor del contrato de trabajo de la señora LESVIA LORENA TORRES TORRES identificada

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

con cédula de ciudadanía No. 27.674.139, se imposibilitó continuar con el descuento por nomina ordenado en el oficio de embargo No.137/19 de fecha 29 de enero de 2019. No obstante, les informamos que a partir de la fecha actual se reanudarán los descuentos conforme a lo ordenado”.

A pesar de lo manifestado por el pagador luego de consultada la plataforma se observa que no había títulos judiciales a favor del proceso razón por la cual mediante memorial recepcionado el 28 de junio de 2022, el Doctor DURAN MERCHAN solicitó requerir nuevamente al pagador teniendo en cuenta que a pesar de lo informado en el escrito allegado el 10 de septiembre de 2021 no se había dado cumplimiento al mismo.

Es así, como mediante proveído de fecha 01 de julio de 2022 se procedió a requerir nuevamente al pagador para que informara lo que considerara pertinente, notificándolo mediante Oficio No. 1128-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022.

Requerimiento del que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que el 29 de agosto de 2023 se recepcionó solicitud de sanción al empleador.

Frente al particular, se vislumbra que no existe justificación por la anuencia a acatar la orden de embargo, pues desde el primer momento en que se comunicó el embargo, se debía proceder a su obediencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE SANCIÓN a ROYAL FILMS S.A.S., dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION adelantado por **MARCO TULIO CARO DUARTE C.C. 13.232.633** contra **LESVIA LORENA TORRES TORRES C.C. 88.201.618** y **YIMI EDUARDO OCHOA C.C. 27.674.139**

SEGUNDO: Del incidente de sanación, se ordena correr traslado personalmente a ROYAL FILMS S.A.S., por el término legal de tres (3) días, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese a ROYAL FILMS S.A.S., del presente auto, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022. A su vez, remítanse los anexos contenidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f41ac9d0e1ffcf168d7cb5753e8b982b33a6dbbf893d35878feb0ed12126**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00940-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFANORTE NIT. 890.500.516-3
DEMANDADO: ESPERANZA HERNANDEZ SIERRA CC. 30.050.731

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, instaurado por la Profesional en Derecho **MARIA CAMILA PABON DELGADO**, solicitando le sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso, se le informa que **NO SE ACCEDE** a lo deprecado, por cuanto en la actualidad funge como Apoderada la Dra. **ANGELA GABRIELA CILIBERTI CORMANE**.

Es importante aclarar que, mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023 esta Unidad Judicial, **NO ACCEDIO** a aceptar la renuncia del poder presentado por la Dra. Ciliberti, por cuanto no adjuntó la comunicación que debe remitirle a su poderdante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33439c4b89d661aa54871e86f13c1d13e7fc622498cea670bc28429461242adc**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00060-00**

**DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM TORRES COLLANTES C.C 60.315.803
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CÁRDENAS GRIMALDO C.C 1.110.498.807**

En atención al memorial presentado por la Dra. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, visto a folio (054) considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la profesional en Derecho, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase al señor **CARLOS ANDRES CÁRDENAS GRIMALDO** para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 26 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae96dc96d6729bdaf265a9c580e2e0d68ca0d667d3b04e8dace70bec269e220**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>